



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

Administración de Justicia

Proyecto de Ley

CAPITULO 1

De los jueces de paz

Art. 1.^o En cada cuartel mayor de los ocho en que está dividida la ciudad, se nombrarán dos jueces de paz propietarios y dos suplentes, que por su orden funcionarán en lugar de aquellos.

2. Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesion ó ejercicio conocido y honesto, de notoria probidad, y vecino del cuartel por el que fuere electo, con residencia de un año por lo ménos.

3. La eleccion se hará por los electores que nombren al Ayuntamiento, reuniéndose los de cada cuartel mayor, al dia siguiente del nombramiento del cuerpo municipal en el lugar que en la comprension del referido cuartel señale previamente el gobernador del Distrito. La junta sera presidida por un elector y autorizada por un secretario, nombrados en escrutinio secreto, recibiendo esta votacion por un presidente y un secretario electos por aclamacion.

4. Los jueces de paz durarán un año y podrán ser reelectos; mas en este caso serán necesarios dos tercios de los electores; y los nombrados no tendrán obligacion de servir sino pasados tres años. Durante el en que sirvan su encargo, estarán exentos de toda contribucion directa personal que debieran pagar por su profesion ó oficio, como tambien de cualquiera otra carga concejil: de esta ultima exencion gozarán asimismo durante el siguiente año.

5. Nadie podrá excusarse de este encargo sino por causa legitima: las que se aleguen, serán calificadas por el tribunal superior despues de que hayan tomado posesion los nombrados; pues solo podrán dejar de hacerlo los que tengan absoluta imposibilidad fisica. En caso de contravencion se les impondrá por el mismo tribunal una multa de 25 á 100 pesos, aplicables al fondo judicial.

6. Cualquiera que sea el impedimento ó excusa que aleguen, no se eximirán del encargo, y lo servirán como es debido, hasta que el tribunal les declare exceptuados.

7. Tampoco se eximirán con pagar la pena referida: ántes bien, supue á la declaracion contraria del tribunal, éste podrá obligar al que se resista, aumentando la multa segun las circunstancias y su prudente arbitrio.

8. El buen servicio de estos cargos se considerará meritorio.

9. Para que los jueces de paz sean conocidos y respetados como corresponden, usarán constantemente de baston con borlas negras y un liston tricolor en el ojal de la casaca.

10. No les corresponde atribucion alguna municipal, ni otra funcion pública, de cualquier género que sea; debiendo dedicarse exclusivamente al desempeño de las que por esta ley se les confian.

11. Oirán y decidirán conforme a la ley del 12 de Octubre de 1846, las conciliaciones y los juicios verbales de los vecinos de su cuartel, siempre que el interes de los segundos no pase de 50 pesos.

12. Los jueces de paz no cobrarán derechos: se les pasarán los gastos de escritorio que designe el tribunal superior. La infracción de este artículo y las de los dos anteriores serán motivo de la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva con todo el rigor de las leyes.

13. Se restablecen los alcaldes auxiliares conforme al reglamento de 3 de Septiembre de 1826, y bando de 28 de Abril de 1834.

CAPITULO II

De los jueces de instrucción

14. En cada cuartel mayor habrá un juez de instrucción propietario y un suplente, abogados, mayores de veinticinco años, y vecinos del Distrito, con residencia de dos años por lo menos. Serán electos por el gobierno, á propuesta del tribunal superior. Este presentará una lista de seis individuos para cada cuartel, y de entre ellos se escogerán el propietario y el suplente.

15. Los jueces de instrucción tendrán 2.000 pesos anuales de sueldo, y 25 cada mes para gastos de escritorio, proveyéndoseles del papel sellado de oficio: en ningun caso podrán cobrar derechos.

16. Todos están obligados á concurrir á las visitas de cárceles.

17. Se dedicarán especialmente á la persecucion de los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mutuamente, y adoptando todos los

medios que estén á su alcance, para evitar los delitos, y para que se averigüen y castiguen los que se cometan.

18. Los jueces de instrucción conocerán de preferencia de las causas de su respectivo cuartel; pero en los casos urgentes deberá practicar las primeras diligencias cualquiera de ellos que tome conocimiento, pasando luego el proceso al juez del cuartel. Conocerán también de los delitos leves en los términos preventivos por el artículo 90.

19. Luego que el juez de instrucción tenga noticia de algun delito, de cualquiera clase que sea, se presentará en el lugar en que esto se verifique, tomará las providencias mas eficaces para impedir el desorden ó terminar el que hubiere, así como para la aprehension de los delincuentes; no debiendo retirarse las personas que hayan presenciado el hecho, hasta haber dado sus declaraciones.

20. Acto continuo extenderá una acta en papel de oficio la cual comenzará por una relación concisa, clara e inteligible del suceso, expresándose en ella el lugar, el dia, y la hora en que aquel acaeció los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo juez haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

21. Se explicará asimismo todo lo conducente á comprobar el cuerpo del delito: se asentará en seguida las declaraciones de los presuntos reos, de los ofendidos y de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo juez con la separación debida, uno después de otro, careándose acto continuo los que estuvieren discordes. Ni á los reos ni á los ofendidos se podrá exigir juramento sobre hechos propios; y tanto ellos como los demás, expresarán su nombre, edad, estado, oficio, y la calle y número ó letra de la casa en que vivan. Los que sepan escribir, firmarán su respectiva declaración.

22. Inmediatamente que se aprehenda el reo, se le tomará su declaración preparatoria, y si hubiera algún grave inconveniente para esto, se hará dentro de cuarenta y ocho horas, á lo más, teniéndose por los jueces especial cuidado de que antes de la declaración se mantenga el reo en la más completa incomunicación, pudiendo imponer al alcalde la pena que estimaren justa, si diere lugar á contravención en este punto.

23. Concluido aquel acto, se darán a conocer al reo los testigos que hayan declarado, y se le preguntará si tiene alguna tacha que poner, careándose con ellos cuando sus dichos no estuvieren conformes. Lo mismo se hará con los testigos que después se presenten á declarar.

24. Cuando los testigos se hayan retirado, y por lo mismo no estén prontos para presentarse al reo, no solo se manifestarán á este sus nombres, sino que también se le instruirá de sus señas, y de cuantas circunstancias puedan impor-

tarle para venir en conocimiento de ellos y ponerles las tachas que le parecieren, sin perjuicio de procurar luego los careos y demás diligencias que convengan, en los términos de esta ley. A este fin se hará constar al calce de la declaración la media filiación de los testigos.

25. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo, sin mas interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en la acta, en cuyo caso podrá el juez, para terminarlas, usar de otras veinticuatro horas.

26. Los jueces de instrucción actuarán con dos testigos de asistencia, que llamarán de entre los vecinos del cuartel: los llamados tendrán obligación de concurrir, sean la causa y la hora las que fueren. Se exceptúan únicamente los que, según las leyes, no pueden ser testigos, y los diputados, senadores, ministros, magistrados, jueces y eclesiásticos.

27. Podrán asimismo apremiar á los testigos, conforme á las leyes vigentes.

28. Las causas serán despachadas por rigoroso orden cronológico; y concluidas las diligencias expresadas, se cerrará la acta, firmando la el juez y los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de que habla el artículo 31.

29. Los jueces de instrucción vivirán en el cuartel en que funcionen, y pondrán en las puertas de sus casas este rótulo: "*Juzgado de instrucción del cuartel mayor núm.....*"

30. En los pueblos del Distrito continuarán los juzgados que hoy existen; y los funcionarios que los sirvan, desempeñarán las atribuciones que á los jueces de paz y de instrucción se señalan en esta ley.

CAPÍTULO III

De los jueces de primera instancia

31. De los cinco juzgados de lo criminal que haya actualmente, los cuatro primeros se destinan para el despacho de las causas de la capital, y el quinto para las de los pueblos del Distrito. Las causas se distribuirán entre aquellos por rigoroso turno, que llevará el juez quinto.

32. La elección se hará conforme á las leyes vigentes; y segun ellas se suplirá los juzgados en los casos de recusación y en las faltas accidentales y temporales de los jueces.

33. Luego que el de primera instancia reciba las actuaciones, que deberá remitirle el que lleve el turno inmediatamente que lleguen á su poder, pondrá razon del dia y de la hora en que las recibe; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo mas dentro del término de otras sesenta horas.

34. En seguida tomará al reo su confesion con cargos, leyéndole ántes las declaraciones recibidas, y dándole el conocimiento de que hablan los artículos 23 y 24, si por no habersele aprehendido ántes, no se hubiera hecho. Es nula la confesion si no la toma el juez personalmente.

35. Al concluir la confesion, se le prevendrá que nombre defensor; y si no lo hiciere en el acto, se le nombrará de oficio.

36. Habrá cuatro abogados de pobres, que por turno desempeñarán este cargo en todas instancias, sin que por esta prevencion se entienda haber cesado la obligacion de los abogados matriculados.

37. En el mismo dia en que se nombre el defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregará las actuaciones, asentándose la hora en que esto se haga.

38. Dentro del término que prudentemente señale el juez, y que no pasará de ocho dias, devolverá el defensor la causa, manifestando en una nota, que firmará en ella, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir la defensa de su cliente.

39. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, al tercer dia despues de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria, en el lugar y hora que el juez préviamente haya fijado y anunciado al público; y leído el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, quien podrá estar presente, si no lo reusare ó estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instrucción.

40. La defensa escrita se agregara al proceso: si fuere verbal, el defensor revisará la acta, y hará constar en ella cuanto crea conducente. En ambos casos evitará toda difusion innecesaria. No gozará mayor término por hacer la defensa por escrito.

41. Acto continuo de concluida la vista, el juez citará para sentencia, y la pronunciará dentro de ocho dias á lo mas, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar el término muy preciso para evacuarla, debiéndose firmar la citacion en la acta por el juez y por los interesados que supieren hacerlo.

42. Cuando el defensor, al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederan tres dias precisos y perentorios, dentro de los cuales las promoverá; y el juez, con conocimiento de las diligencias que pida, señalará para la práctica de ellas un término improrrogable, que si no es en caso extraordinario, no pasará de ocho dias.

43. Si concluido este, no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar, á no ser que el juez con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales y su conciencia y responsabilidad. En todo caso podrá usar de la facultad que expresa respecto de los testigos el art. 27.

44. Recibida la prueba, ó concluido su término, tendrá el defensor tres dias para hacer sus apuntes y preparar su defensa á la vista del proceso, la cual se verificará precisamente al cuarto dia en la forma que espresan los art. 39 y 40.

45. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el mismo dia de su fecha, y en el propio ó al siguiente á primera hora, se remitirá el proceso al tribunal superior.

46. En lo civil continuarán los cinco juzgados de letras que hoy existen, cesando el tribunal mercantil, y distribuyéndose entre aquellos, á elección del actor, los negocios que se hallen pendientes en este. Los jueces no cobrarán nueva vista por las actuaciones ya practicadas.

47. Continuará la junta de fomento, desempeñando las funciones que le señaló la ley. Las cantidades que el erario público se destinan al tribunal mercantil, entraran al fondo judicial. Los empleados en dicho tribunal seran considerados en la provision de los destinos creados por esta ley.

48. Los jueces de letras conocerán, á prevención con los de paz, de las conciliaciones y de los juicios verbales cuyo interés no pase de 50 pesos.

49. Conocerán tambien en juicio verbal de las demandas que pasen de 50, pero no de 500 pesos, con la diferencia de que en las que no excedan de 100, no cobrarán derechos ni habrá otros recursos que el de nulidad y el de responsabilidad; mas en las que excedan de dicha cantidad, habrá lugar ademas á la apelación, cuya sentencia causará ejecutoria, sea que confirme ó revoque, debiendo conocer de ella el tribunal superior tambien en juicio verbal.

50. El término de prueba en todo juicio verbal no podrá pasar de veinte dias. Hecha la publicación, se concederán tres para alegar. Para la prueba de tachas se concederá la mitad del concedido para el punto principal. La sentencia se pronunciará seis dias á mas tardar despues del alegato.

51. En los juicios ordinarios se omitirán los escritos de réplica y duplique. En consecuencia, contestada la demanda, se mandará recibir el negocio á prueba;

y dentro de tercero dia de hecha la publicacion, celebrará el juez una junta con el fin de transijir el pleito.

CAPITULO IV

Del tribunal superior

52. Habrá un tribunal superior que conozca en segunda y tercera instancia de los negocios civiles y criminales del Distrito, así como de las competencias entre los jueces inferiores y de los recursos de fuerza, protección y nulidad. La responsabilidad de todos los funcionarios del orden judicial se exigirá ante la suprema corte de justicia, y para exigirla se concede acción popular.

53. El tribunal superior se compondrá de seis ministros y dos fiscales, y será colegiado.

54. Cada sala tendrá un secretario letrado, dos oficiales, dos escribientes, y un portero.

55. Los cuatro abogados de pobres de que habla el art. 36, lo serán para todo el tribunal, así como el escribano de diligencias y el ministro ejecutor.

56. El sueldo de los ministros y fiscales será de 3500 pesos; el de los secretarios 1500; el de los oficiales, 800; el de los escribientes 500; el de los abogados de pobres 1200; el del escribano 600; el del ministro ejecutor 400; y el de los porteros 300. Se pasarán ademas 500 pesos anuales á cada sala para gastos de escritorio.

57. Para la organización de las salas y el despacho de los negocios se arreglará el tribunal á los artículos 46, 47, 51, 52, 58, 59, 60, 61, 65, 66, 68, 69 y 70, de la ley de 23 de Mayo de 1837 y al reglamento que regia en el Departamento de México antes del restablecimiento de la federacion.

CAPITULO V

Procedimientos en segunda y tercera instancia

58. Remitido el proceso al tribunal superior, se pasará en el acto al fiscal en turno, para que dentro de tres días promueva las diligencias que crea necesarias ó tome sus apuntamientos para pedir lo que crea justo al tiempo de la visita.

59. Dentro de igual término podrá pedir el defensor del reo que se le reciba alguna prueba de las que segun las leyes son aducibles en segunda instancia. El defensor será el mismo que lo fué en la primera, pudiendo el reo elegir otro si le conviniere; en cuyo caso se le entregará la causa luego que la devuelva el fiscal, por el mismo término que éste tuvo: si se devolviere la causa sin promover diligencia alguna ni por el fiscal ni por el defensor, se citará la vista para la próxima audiencia.

60. Si fuere indispensable que las diligencias que se promuevan se practiquen por los jueces inferiores, el superior les fijará los términos mas breves: fuera de este caso, se practicarán por el tribunal.

61. Siendo dos ó mas las causas que se devolvieren en un dia, se señalará su vista por el órden de su recibo, á no ser que por circunstancias particulares y su gravedad, el tribunal disponga otra cosa.

62. Los resultados de las diligencias que promovieren el fiscal ó defensor, se pondrán en su conocimiento, citándose inmediatamente para la vista, en la que se hará relacion del proceso; y oídos los informes de las partes, se sentenciará la causa á mas tardar dentro de ocho días.

63. La sentencia de vista causará ejecutoria siempre que confirme en todas sus partes la de primera instancia, no siendo de pena capital ó de ocho ó mas años de presidio: en estos casos habrá siempre lugar á la tercera instancia, lo mismo que cuando la segunda no fuera del todo conforme con la primera, si la de segunda agrava de alguna manera la pena que impuso la primera.

64. La sentencia de segunda instancia se notificará dentro veinte y cuatro horas, remitiéndose en seguida la causa á la sala que debe conocer en tercera, la que procederá á su revista en los términos y del modo que esplican los artículos 61 y 62.

65. El tribunal superior en la revision del proceso, cuidará de castigar correccionalmente las infracciones que note haber cometido el inferior, que no merezcan formacion de causa; el inferior podrá suplicar, sin causar instancia, de esa resolucion, sin que se embarace de modo alguno el curso del negocio principal: todas estas diligencias se practicarán por actas concisas que contengan con claridad todo lo sustancial.

66. Causan desafuero los delitos de infidencia, homicidio, incendio, robo y heridas y las faltas de policía: se exceptúa sin embargo el fuero constitucional de los altos funcionarios.

67. En estado de sumario no se admiten ni la declinatoria de jurisdicción, ni la acumulación de procesos por tener el reo otro pendiente, ni la competencia, ni las recusaciones.

68. Si los reos son de distinto fuero, y los delitos no son de los que habla el artículo 66, se librarán como hasta aquí los testimonios acostumbrados, y en todo caso se deberán seguir en piezas separadas, que no embaracen el curso del proceso principal, las tercerías de dote ó de dominio de bienes aprehendidos ó embargados, y cualesquiera incidencias.

69. En estado de plenario podrá recusarse al juez, procediéndose en esto y en las demás recusaciones conforme á la ley vigente.

CAPITULO VI

De los vagos

70. Son reos de vagancia culpable los que, teniendo oficio ó modo honesto de vivir, por vagar no se ejercitan en él ni se dedican á otro lícito.

71. Son vagos inculpables los que teniendo oficio, no lo ejercitan por falta de trabajo, y los que por no saber algún oficio, no pueden trabajar ni encuentran ocupación.

72. La vagancia culpable se castigará con la pena de seis meses á dos años de servicio en un hospital, casa de corrección ó otro establecimiento, en que el sentenciado pueda al mismo tiempo dedicarse á su oficio: la pena se fijará prudencialmente, atendidas la edad, educación, fuerza corporal, culpabilidad y demás circunstancias del caso.

73. La vagancia inculpable no merece castigo; y las personas que hubieren incurrido en ella, serán destinadas á los talleres, haciendas y casas de corrección por el tiempo necesario para que adquieran oficio, ó si lo tiene, por seis meses, para que se ocupen en él, y concluido el tiempo, con fianza de su conducta ulterior, quedarán libres.

74. Los que resistan trabajar, serán castigados con prisión solitaria de uno á seis meses; y si fueren del todo incorregibles, serán destinados desde seis meses hasta dos años á las obras públicas.

75. Ningún sentenciado por vago será destinado al servicio de las cárceles, ni detenido en ellas mientras se formare su proceso, á no ser que no dé la fianza de estar á derecho.

76. Los jornales ó sueldos que ganaren en los talleres, haciendas ó establecimientos los que á ellos fueren destinados, deducido el costo de alimentos y vestuario, se dividirán en dos partes, una para su familia, si no tuviera otro modo de subsistir, y la otra se depositará en la caja de ahorros para entregársela con sus réditos al concluir su destino.

77. El vago que tuviere menos de veinte años, si sus padres, parientes ó tutores no se comprometieren á cuidar de su conducta, será puesto en la casa de corrección por el tiempo necesario para lograr su enmienda.

78. Luego que cualquiera autoridad política ó judicial tuviere noticia de algun vago, lo pondrá á disposición del juez de instrucción del cuartel respectivo, y éste le exigirá á su satisfacción la fianza de estar á derecho, y si no la diere, asegurará su persona: acto continuo le pondrá á disposición del jurado.

79. Este, que se reunirá todos los mártes y viernes de la semana, que no sean feriados, y siéndolo, en los días inmediatos, se formará en cada uno de los cuarteles mayores, de siete ciudadanos sacados por suerte de la lista de jurados de imprenta, y será presidido por el juez de instrucción del cuartel, que asistirá sin voto y solo para ilustrar.

80. El jurado en audiencia pública recibirá la acusación, denuncia ó queja de vagancia; la declaración del acusado y las pruebas que se ofrecieren, señalando para ellas un término de uno á tres días: recibidas éstas y hechos los alegatos, sin dilación, acto continuo, por mayoría absoluta de votos, en escrutinio secreto el jurado dará su fallo, estudiándose la acta correspondiente, que firmada por todos, se entregará al juez de instrucción que presida.

81. Este en el acto la pasará al del cuartel inmediato en número ascendente, para que cite al jurado de sentencia, que se formará de los siete jueces de instrucción que no han intervenido en el primer jurado, presidiendo el que recibió la acta: este jurado se reunirá al día siguiente del en que se le pase una causa.

82. Reunido en audiencia pública, y leída la acta de primero, oírá al acusado, pudiendo recibirle pruebas, si no se pudieron presentar en el primero, para lo que podrá conceder el término hasta de tres días; y en seguida por mayoría absoluta de votos, en escrutinio secreto dará su fallo, absolviendo ó condenando al reo: en el primer caso, y lo mismo en el primer jurado, se cancelará la fianza, se dará certificación al interesado y se le dará enteramente libre: en el segundo, se procederá por el juez que presida á su detención, pasándole con las actas al juez en turno de lo criminal, quien dentro de veinticuatro horas señalará la pena que conforme á esta ley deba sufrir.

83. Si en el primer jurado resultare que la vagancia es inculpable, no se pasará el segundo sino que se avisará á la primera autoridad política, para que destine al interesado á algún oficio ó ejercicio, según lo que también dispone esta ley.

84. Para las recusaciones, impedimentos &c. de estos jurados se observará lo dispuesto para los de imprenta.

85. Estos jurados pueden de oficio pedir informes á los maestros de talleres y á los vecinos que les pareciere.

86. Solo se contradice la nota de vagancia, probando con el testimonio de los maestros ó directores, ó de personas dignas de fe, que el interesado no ha estado sin trabajar, hallandose con salud, por mas de un mes, ó que en ese tiempo ha estado enfermo.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

87. Los jueces superiores e inferiores del Distrito continuarán fundando sus sentencias.

88. Las sentencias se fundarán precisamente en ley vigente; á falta de esta, en cánón, cuya disposicion haya adoptado la práctica; y á falta de una y otra, en doctrina recibida de autor conocido y respetado, prefiriendo los de mas nota.

89. Las sentencias en su parte dispositiva se reducirán á proposiciones claras y precisas.

90. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves se continuarán sentenciando y decidiendo como hasta aquí; pero se terminarán dentro de cuarenta y ocho horas; y solo se prorrogará este término en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante por alguna dificultad invencible, que se hará constar en la acta.

91. Si la pena que se impusiere en estos casos pasare de dos meses de obras públicas, luego que los juicios estén concluidos, el juez que haya conocido, sin suspender por eso la ejecución de su sentencia, pasará la acta al tribunal superior, quien en su vista podrá enmendar lo determinado en caso de exceso notorio, corregir al juez ó exigirle la responsabilidad.

92. Los alcaides de las cárceles, bajo la multa de 25 pesos, tendrán la obligación de dar por escrito al juez u otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razon clara de si ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado y si tiene causas pendientes.

93. Se establecerá una cárcel especial para los detenidos; y entre tanto, el gobierno hará destinar un departamento en la cárcel actual, donde solo podrán estar los acusados, durante el sumario. Concluido éste, pasarán á la cárcel común.

94. El gobierno establecerá en las cárceles, escuelas de primera educación para ambos sexos, y talleres en que se ocuparán los presos de la manera que prescriba el reglamento que formará el gobierno.

95. En las cárceles y en la casa de corrección se dispondrán algunas piezas que sirvan interinamente de prisión solitaria, poniéndose de acuerdo el gobierno para este efecto, con la junta de cárceles.

96. Las sentencias de pena capital se ejecutarán, concediéndose al reo tres días para su disposición espiritual y temporal. Queda abolido el suplicio de garrote.

97. La ejecución se suspenderá por el hecho de introducirse el recurso de indulto, y en los demás casos señalados en las leyes vigentes. El indulto se interpondrá ante el gobierno general, quien con el informe correspondiente lo pasará á la cámara de diputados.

98. Luego que esté establecido el sistema penitenciario, quedará abolida la pena de muerte. Una ley señalará las que en su lugar hayan de imponerse.

Sala de comisiones del senado. México, 27 de Febrero de 1852.—*Lafragua*.—*Sagaceta*.—*Vejo*.—*Gamboa*.—*Villaseñor*.—*Valle*.

La segunda comisión de justicia, llamada á decidir el punto relativo á la organización de los tribunales superiores del Distrito, suscribe el art. 52 cap. 4.^º del anterior proyecto.—*Aguire*.—*Revueltas*.—*Iturbide*.